



Rad. 2021-00594-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **BERTHA LUCIA VIAFARA RIVER y VALENTINA PEREZ VIAFARA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONDominio PUERTAS DEL SOL PH** las sumas de:

1. **217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
2. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
3. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
4. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
5. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
6. **\$12.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de septiembre del 2020.



Rad. 2021-00594-00

7. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
8. **\$30.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de OCTUBRE del 2020.
9. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
10. **\$30.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de NOVIEMBRE del 2020.
11. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
12. **\$30.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de DICIEMBRE del 2020.
13. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
14. **\$30.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de ENERO del año 2021.
15. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
16. **\$30.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de FEBRERO del año 2021.
17. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
18. **\$30.000,00**, como concepto de recargo extemporáneo por no pago oportuno de cuota de administración del mes de MARZO del año 2021.



Rad. 2021-00594-00

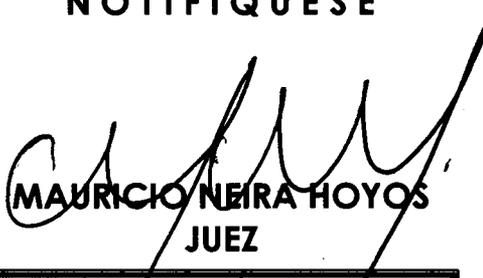
19. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.
20. **\$217.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2021.
21. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
22. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. EDWIN ENGELS BELTRÁN NOGUERA** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00599-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **ALFREDO RUBIANO SALCEDO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI PRIMER ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL** las sumas de:

1. **\$333.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2018.
2. **\$333.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
3. **\$333.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.
4. **\$333.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
5. **\$333.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
6. **\$335.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.



Rad. 2021-00599-00

7. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
8. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de FEBRERO del año 2020.
9. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
10. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de MARZO del año 2020.
11. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
12. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de ABRIL del año 2020.
13. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
14. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de MAYO del año 2020.
15. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
16. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de JUNIO del año 2020.
17. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
18. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de JULIO del año 2020.
19. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.



Rad. 2021-00599-00

20. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de AGOSTO del año 2020.
21. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
22. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
23. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
24. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de OCTUBRE del año 2020.
25. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
26. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de NOVIEMBRE del año 2020.
27. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
28. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de DICIEMBRE del año 2020.
29. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
30. **\$20.000,00**, como capital por concepto de SOSTENIMIENTO DE LA RED DE ACUEDUCTO del mes de ENERO del año 2021.
31. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
32. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración, dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.



Rad. 2021-00599-00

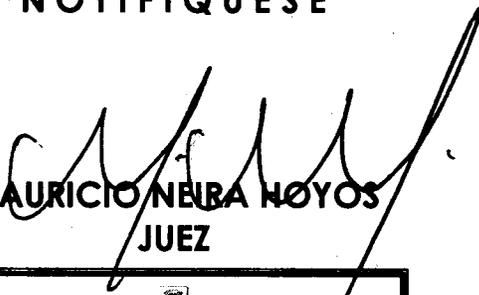
33. **\$351.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.
34. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
35. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. EDWIN ENGELS BELTRÁN NOGUERA** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00605-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HELBER HILARIO AGUDELO BOBADILLA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'161.547** como capital contenido en el pagare No -603170207986.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rad. 2021-00605-00

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>
--



Rad. 2021-00567-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA PATRICIA ROMERO GOMEZ y HENRY BETANCOURTH** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS** la suma de:

1. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada No. 001 exigible de 13 de JUNIO de 2020.

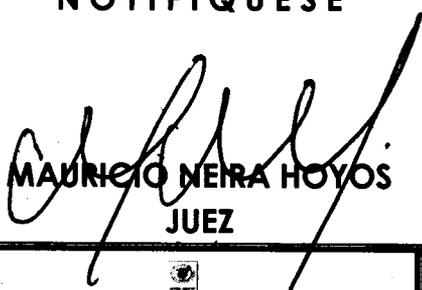
1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

Rad. 2021-00567-00



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HECTOR YESID BETANCOURT REY** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ALVARO ALEXANDER SAURITH** la suma de:

1. **\$2'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de No- 01-02.
 - 1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de No- 02-02.
 - 2.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El sr. **ALVARO ALEXANDER SAURITH** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

Carr

ina 309



RAD. 2021-00477-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA CORONADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'516.799** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00606-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **CARLOS AGUSTO MACIAS MESA** mayor de edad con domicilio en ésta ciudad, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** igualmente mayor de edad con domicilio en esta ciudad la suma de:

PAGARE No. 02-00723445-03.

De la obligación No. 240516221661.

1. **\$64'323.519,41** como capital representado en el pagare No. 02-00723445-03.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De la obligación No. 1010325117.

2. **\$16'650.390,50** como capital representado en el pagare No. 02-00723445-03.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De la obligación No. 5434481001436416.

3. **\$5'085.418,00** como capital representado en el pagare No. 02-00723445-03.
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00606-00

De la obligación No. 5120670000984512.

4. **\$16'993.190,00** como capital representado en el pagare No. 02-00723445-03.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De la obligación No. 4988619001544175.

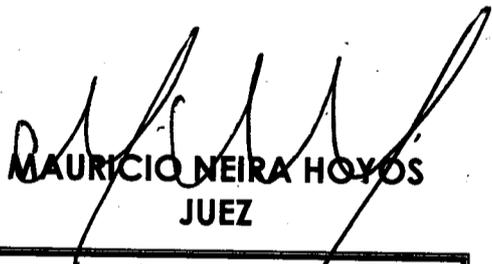
5. **\$5'129.585,00** como capital representado en el pagare No. 02-00723445-03.
 - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2021-00504-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días EDNA MARGARITA RODRIGUEZ CASTIBLANCO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25'719.826** como capital contenido en el pagare **No.6312320012697.**

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$13'766.716** como capital contenido en el pagare **No.7630081063.**

2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-82625** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se



Rad. 2021-00504-00

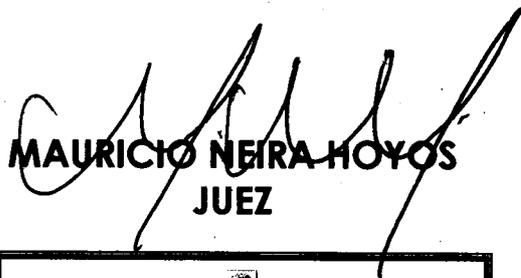
sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría- YR



Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) día **LUIS HENRY ORTIZ ROJAS y HERNANDO ORTIZ ROJAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 63990016551.

- 1. \$185.744,78** como capital representado en la cuota de fecha 24/09/2020, contenida en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2. \$187.583,84** como capital representado en la cuota de fecha 24/10/2020, contenida en el pagare.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. \$189.441,10** como capital representado en la cuota de fecha 24/11/2020, contenida en el pagare.
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4. \$191.316,75** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2020, contenida en el pagare.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **106'831.960,24** como capital acelerado representado en el pagare No. **63990016551** y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 187 del 17 de febrero de 2004 de noviembre de 2007, anexas

5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-28692** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Escritor</p>
--



Rad. 2021-00489-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **MIZ 250**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO**, contra el **DEUDOR GARANTE MILTON RAUL ROMERO OSUNA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **MIZ 250**, marca HYUNDAI, línea: ACCENT GL, modelo: 2013, número de serie y chasis: KMHCT41DADU213358, número de motor G4FCCU475079 al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE MILTON RAUL ROMERO OSUNA**, persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **MIZ 250**, marca HYUNDAI, línea: ACCENT GL, modelo: 2013, número de serie y chasis: KMHCT41DADU213358, número de motor G4FCCU475079 al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el



Rad. 2021-00489-00

petionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con la abogada SANDELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al petionario **FINANZAUTO S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00435-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **JORGE IGNACIO MORA GOMEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **JORGE IGNACIO MORA GOMEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Así mismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2021-00435-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2021-00456-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **DUMAR FERNEY ALVARADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra de **RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230-47479**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-47479**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.
Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente



Rad. 2021-00456-00

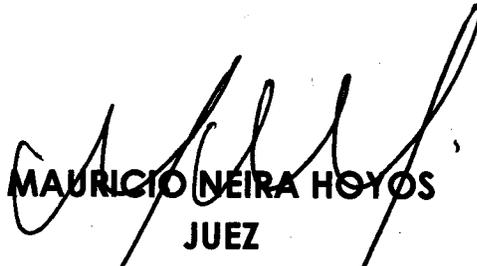
información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de **RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ**, sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2021-00316

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

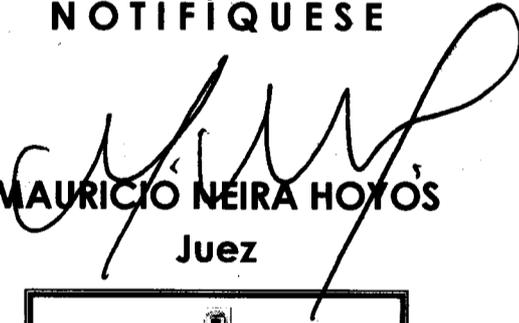
Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - ORGANISO COOPERATIVO**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **RICARDO SALDARRIAGA GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **MARIA CRISTINA ARIAS AGUILAR**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Por la naturaleza del asunto y cuantía, imprímasele a la misma el trámite previsto en el art. 368 del C. G. del P. (Procedimiento verbal) por ser un asunto de menor cuantía.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 908.526 Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2021-00516

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **HEYDA CONSUELO GUTIERREZ LOZANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de apoderado judicial contra **LILIA GUTIERREZ LOZANO, FABIO MESIAS GUTIERREZ LOZANO, BLANCA AMIRA GUTIERREZ LOZANO, DORIS ORFILA GUTIERREZ LOZANO, LUIS HERNANDO GUTIERREZ LOZANO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ, JEISON RAYO GUTIERREZ**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230-64271**, ubicado en la Calle 9 A No. 33 – 55 barrio Sexta Etapa de la Esperanza de esta ciudad.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-111099**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del decreto 806, por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone



2021-00516

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá:**

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **500014003003-201701108-00** singular seguido por el señor **FABIÁN ANTONIO MONTOYA CUELLAR** contra el señor **JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES**

ANTECEDENTES

El actor solicita al juzgado que se ordene al demandado le pague las cantidades de dinero que señala en su demanda teniendo en cuenta que estas se encuentran representadas en dos títulos valores letras de cambio que aporta con la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el ejecutado señala que interpone la excepción de mérito denominada prescripción de la obligación basado en el hecho de que la letra de cambio que representa la suma de **\$10.000.000** millones de pesos se encuentra prescrita teniendo en cuenta el hecho de que entre el auto de mandamiento de pago (sic) y su notificación transcurrió un término superior a un año para notificarse a la parte demandada.

Dentro del término de traslado de la excepción de mérito formulada la parte actora guardó silencio.



CONSIDERACIONES LEGALES

La prescripción es un modo de adquirir derechos pero también de extinguir obligaciones y en este último sentido es que se expresa el demandado para solicitar que en cuanto a la obligación representada en el título valor letra de cambio de \$10.000.000 millones de pesos esta se extinguió por el transcurso del tiempo en razón de no notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del término que estipula el artículo 94 del código general del proceso y aceptando que la demanda se presentó a tiempo.

Respecto a lo anterior debe decir este juzgado que en primer lugar cuando se cobra un título valor como es el caso que nos ocupa se hace a través de la denominada acción cambiaria que el artículo 789 del código de comercio refiere prescribe en tres años contados desde que se ha hecho exigible el título valor respectivo.

A su turno el código general del proceso señala en su artículo 94 “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”

Lo que indica la norma anteriormente mencionada es que si se notifica el mandamiento de pago dentro del año siguiente de emitido el hecho de presentar la demanda o



haberla presentado interrumpe el término que está haciendo tránsito para efectos de prescripción, entonces entre más rápido se instaure una demanda y más velozmente se notifique se evitara entonces que una obligación se extinga por el modo denominado prescripción; por lo tanto no es que el efecto de no notificar al ejecutado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su proferimiento produzca automáticamente la prescripción si no que simplemente si no se hace dentro de dicho plazo el término fijado por la ley en el caso concreto como prescriptivo de un derecho y extinción de la obligación que este produce sigue su tránsito, esto es, no se interrumpe.

Desde el anterior punto de vista entonces y descendiendo al caso concreto debe decirse que en el caso que nos ocupa se observa primero que todo que la letra de cambio que representa la suma de \$10.000.000 millones de pesos y que es el título sobre el cual el ejecutado formula la excepción de mérito de prescripción se hizo exigible el día 30 de enero de 2017 según se lee claramente en su contenido (folio 3 cuaderno único) y el mandamiento de pago se notificó al mismo el día 26 de febrero de 2020 es decir antes de que se cumplieran los tres años de prescripción que considera el artículo 789 del código de comercio para los títulos valores como las letras de cambio que dan origen a este proceso, entonces en definitiva la prescripción alegada sobre el título referido no se consumó pues a pesar de que nos se logró interrumpir y siguió su tránsito conforme a lo explicado no se alcanzó a completar su término legal de prescripción conforme a lo motivado.



Por lo anteriormente expresado se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción planteada por el demandado **JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES**

En cuanto al otro título valor que cobra el demandante en este expediente y que representa la suma de **\$13.888.000** el demandado no formuló excepción alguna y menos entonces la prescripción que debe ser alegada expresamente conforme al artículo 2513 del código civil En concordancia con el artículo 282 del código general del proceso que manifiesta que: "en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE MIGUEL ARANGO TORRES conforme al mandamiento de pago dictado; se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso; se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados en este expediente y de los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación; contra el presente fallo no procede recurso alguno al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio



RESUELVE

PRIMERO: no prospera la excepción de mérito formulada por el demandado por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO: se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados en este expediente y de los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación

QUINTO: contra el presente fallo no procede recurso alguno al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente número **500014003003-201501212-00** seguido por **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.** contra **ELKIN JOSUE RIVERA GIRALDO** en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso es decir la prueba a analizar es de naturaleza netamente documental.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora que el demandado suscribió un título valor pagaré mediante el cual promete incondicionalmente pagar a favor de la misma la suma indicada en la demanda de **\$1.359,252** pesos haciéndose exigible el día 17 de noviembre de 2013 realizando un abono a la obligacion de \$500.000 pesos y por ende solicita que se le ordene pagar el saldo de **\$859.252** pesos más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligacion y hasta que se produzca su pago.

La curadora ad-litem designada al demandado manifestó que se tenía a lo que resultara probado dentro del expediente y formula la que denomino nulidad por indebida notificación situación que fue resuelta por este despacho en auto precedente de fecha 3 de noviembre de 2020 y mediante la cual resolvió recurso de reposición formulado por la parte actora contra proveído calendado el día 15 de enero de 2020 dentro de este expediente y mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso y por ende lo



vertido en el auto de 3 de noviembre de 2020 se tiene como respuesta a la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem o dicho de otra manera dicho asunto ya fue resuelto en el auto mencionado y que revocó la decisión que había decretado la nulidad de todo lo actuado pues muy por el contrario y teniendo en cuenta la argumentación expresada en el recurso de reposición se decidió que la notificación se hizo en debida forma.

Así mismo y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem no propuso mas excepciones de mérito sino tan solo la genérica que no observa el juzgado se produzca debe decirse entonces que no prospera la excepción de mérito formulada y que en consecuencia se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso; se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados en este expediente y de los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación; contra al presente fallo no procede recurso alguno al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: no prospera la excepción de mérito formulada por la curadora ad.litem por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: en consecuencia se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO: se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados en este expediente y de los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación

QUINTO: contra el presente fallo no procede recurso alguno al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Rad. 2015-00810-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (71-73) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO y MELBA PORRAS PINLLA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, a favor de MELBA PORRAS PINLLA.

SEGUNDO: TENER a MELBA PORRAS PINLLA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial de la cesonaria MELBA PORRAS PINLLA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

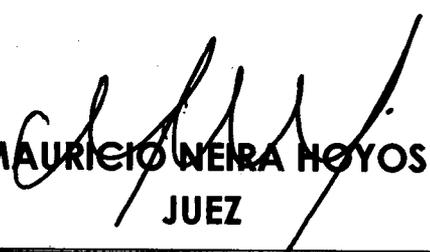


Rad. 2015-01112-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte actora donde solicita que se decrete el embargo de los dineros que la demanda tenga en los bancos, toda vez que esta medida ya fue decretada con anterioridad en auto 07 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

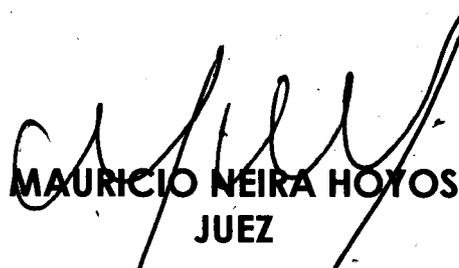


Rad. 2020-00151

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del derecho que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **160-20355** tienen los demandados **WILSON VARGAS DIAZ y ALICIA DIAZ VARGAS** objeto de la medida cautelar y el mismo se realizará una vez se levante la prohibición donde están suspendidas la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

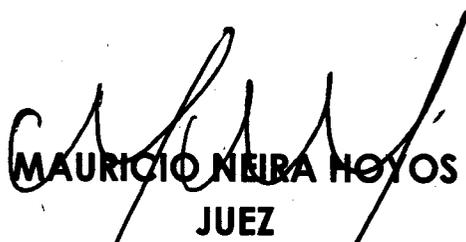


Rad. 2016-00018-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante sírvase expedir la cancelación de los embargos registrados dentro del proceso 50001400300320160001800 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el demandado MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-198891 y 350198890. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-01143-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al revisar el proceso se encuentra que el establecimiento de comercio el cual se pretende secuestrar no se encuentra embargado en este proceso al igual que la parte demandada no corresponde a la demandada en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-01086-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (70-71) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO y MELBA PORRAS PINLLA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, a favor de MELBA PORRAS PINLLA.

SEGUNDO: TENER a MELBA PORRAS PINLLA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial de la cesonaria MELBA PORRAS PINLLA.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2015-00274-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (71-73) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO y MELBA PORRAS PINLLA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, a favor de MELBA PORRAS PINLLA.

SEGUNDO: TENER a MELBA PORRAS PINLLA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial de la cesonaria MELBA PORRAS PINLLA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2015-01399-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (57-58) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO y MELBA PORRAS PINLLA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, a favor de MELBA PORRAS PINLLA.

SEGUNDO: TENER a MELBA PORRAS PINLLA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial de la cesonaria MELBA PORRAS PINLLA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00856-00

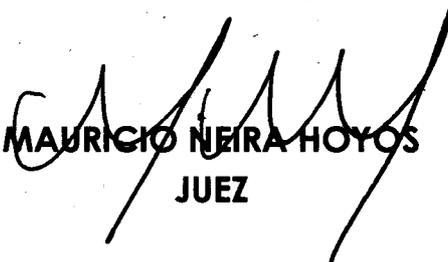
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede no se tiene en cuenta el correo electrónico para la notificación del demandado ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y de la evidencia allegada no se logra establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00134-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante sírvase oficiar a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la cancelación de la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HDU 917** marca HYUNDAI, modelo 2015, línea: TUCSON IX35 GL numero de motor G4NAEU515778, número de chasis: KMHJT81EBFU036298.

Y así mismo se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A** vehículo automotor de placa única nacional **HDU 917** por lo que la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co** , o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@aecsa.co**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2021-00566

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proveniente del **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRANADA - META**, se recibe en este Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ALBA YOCONDA SAAVEDRA GRANADA, por considerar que es el competente para conocer el proceso Ejecutivo, el Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta (Reparto) en primera instancia, en razón a la falta de competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los numerales 1 y 3 del Art. 28 del Código General del proceso, nos señalan:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Es claro que este despacho se declara incompetente para conocer del asunto y propone colisión de competencia negativa pues conforme al escrito de demanda inicialmente manifiesta el apoderado de la parte actora que la demandada ALBA YOCONDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00566

SAAVEDRA GRANADA tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio pero en el acápite de notificaciones expresa que la dirección de notificación es Calle 20 No. 6 A – 04 Barrio Nueva Granada del municipio de Granada – Meta, por lo tanto es claro que por competencia corresponde al Juzgado que lo remitió, esto es; el Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta para su respectivo conocimiento.

A pesar que el apoderado de la parte actora manifiesta que la demandada tiene domicilio en Villavicencio en la dirección que cita para notificaciones, esa dirección corresponde a Granada – Meta (Calle 20 No. 6 A – 04 Barrio Nueva Granada de Granada – Meta), no basta que diga que tiene domicilio en Villavicencio sino que la dirección tiene que corresponder a la ciudad de Villavicencio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia del cual trata el artículo 139 del Código General del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la inmediata remisión del presente asunto al Tribunal Superior de Villavicencio en su Sala civil para que dirima el presente conflicto, por cuanto es el superior funcional común a los dos despachos judiciales, déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORA LUCIA BLANCO REYES Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00566

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a099a066832ca376930e5851c2d55f3a0beefd8496d96fef443b9751c21c18

Documento generado en 06/07/2021 02:50:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00567-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por darse los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior REFORMA DE LA DEMANDA, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Continuar la actuación contra el demandado JOSE JAIME CASTRO BONILLA.

Todo lo demás contenido en el auto de fecha de Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl.7), permanece incólume.

Notifíquese el presente auto por ESTADO y de la misma, se ordena CORRER TRASLADO AL EXTREMO PASIVO JOSE JAIME CASTRO BONILLA POR EL TERMINO DE 5 DIAS, es decir por la mitad del término señalado para el de la admisión de demanda principal, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, según se observa a (fl.60 y 83) los demandados cuentan con apoderado judicial, los cuales dieron contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

Rad. 2020-00567-00



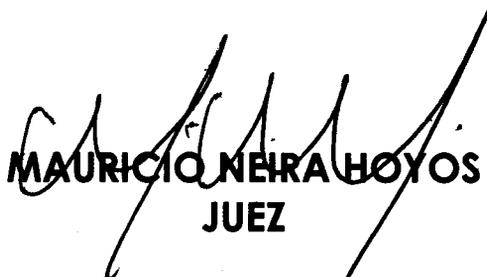
Rad. 2018-00736-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte actora en tener por notificado al demandado **WILLIAM ALEXANDER TORRES ROMAN** ya que la dirección a la que se envió la notificación por aviso no se encuentra reconocida en la demanda, pues por disposición del artículo 291 la parte actora deberá intentar la notificación a los correos electrónicos:

notiene@hotmail.com
vitrialuminios@hotmail.com reconocidos mediante auto calendado veintitrés (23) de enero de 2019 como dirección electrónica para la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

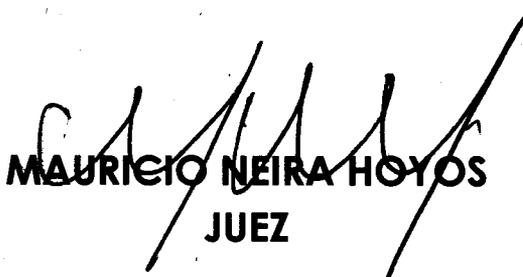


Rad. 2019-00349-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la publicación allegada por la parte demandante presentado por la parte demandante y revisado el expediente se evidencia que no se ordenó el emplazamiento del demandado EDGAR GIOVANNI GUTIERREZ FORERO y que este mismo fue notificado POR AVISO del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

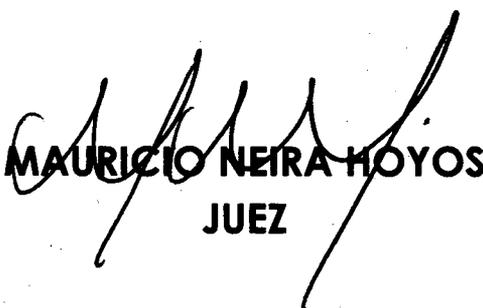


Rad. 2021-00190-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte demandante en ordenar el emplazamiento de la demandada **AIDEE ALICIA OCHOA GARCES** ya que no se realizó la notificación a la dirección correcta toda vez la dirección a la que se envió la comunicación es Calle 45 sur 45 A 58 BARRIO VILLA DEL RIO y la aportada inicialmente en la demandada es calle 24 sur 45 A 58 BARRIO VILLA DEL RIO, es por lo que se deberá intentar notificar a la dirección aportada inicialmente en la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00321-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 24 de mayo de 202a que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden

Numeral 3. \$459.572,19 como capital representado en la cuota del 20 DICIEMBRE de 2019 contenida en el pagare No. 458688410

Numeral 18 \$15'372.937,62 como capital acelerado de la obligación No. 458688410 incluida en el pagare No. 458688410.

Y se adiciona el numeral 1.1 más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume,

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00945-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a petición de la parte demandante téngase en cuenta la nueva dirección de los demandados JHON JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA y GIOVANNA ALEJANDRA GONZALEZ ROMERO la calle 3C Bis No. 28E-49 Barrio carulu en Villavicencio Meta, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

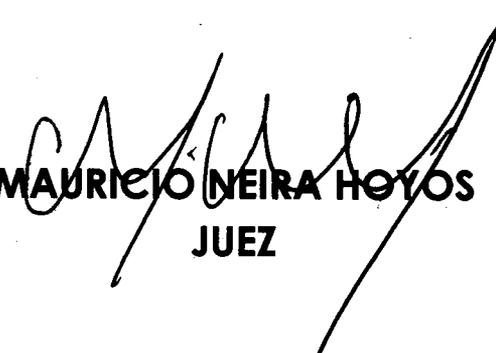


Rad. 2021-00110-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte demandante en ordenar el emplazamiento al demandado DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE toda vez deberán intentar la notificación a la dirección física aportada inicialmente en la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00731-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por la señora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, quien actúa como Operador de Insolvencia del Centro de conciliación Gran Colombia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2020-00428-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FINANCIERA PROGRESSA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JORDAN CAMILO MURCIA PERDOMO para conseguir el pago del pagare No. 013-0485.
2. En proveído del Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.23).
3. Al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00428-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración adeudas que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2020-00428-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'340.000 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-00771

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se hace necesario declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 29 de enero de 2021 con el cual se ordenó abrir a pruebas el proceso y su ingreso para sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó unos testimonios dentro de la contestación de la demanda.

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 14 de julio de 2021 a partir de las 9 de la mañana para realizar la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por ser un proceso de mínima cuantía y a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las allegadas con la contestación a las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Decrétense los testimonios de los señores **DIANA MARCELA SEVERO GUALTEROS, RUTH MONICA CESPEDES RODRIGUEZ y CONSUELO RAMIREZ RODRIGUEZ** los cuales se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.



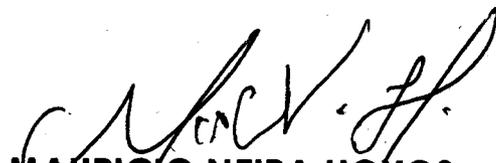
2019-00771

Se decretan los testimonios solicitados pero de los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandada deberá escoger las dos personas que declaren en audiencia, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2021-00473-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que el domicilio de la demandada radica en el municipio de **RESTREPO-META** en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** contra **GLADYS YANET PARDO REYNA**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de **RESTREPO-META**.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00442-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que el domicilio de la demandada radica en el municipio de **RESTREPO-META** en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** contra **LUZ AMPARO MUÑOZ**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de **RESTREPO-META**.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

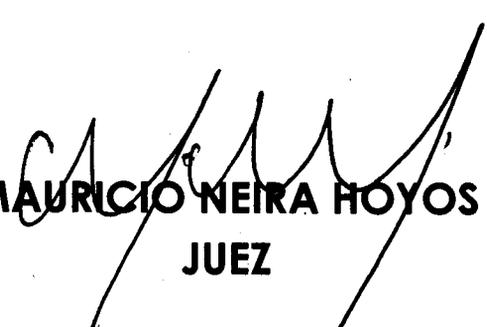


RAD. 2020-00631-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos por el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES</p>
--



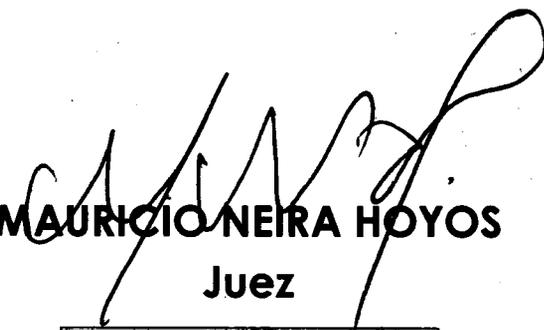
2021-00416

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2021-00424

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYÓS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



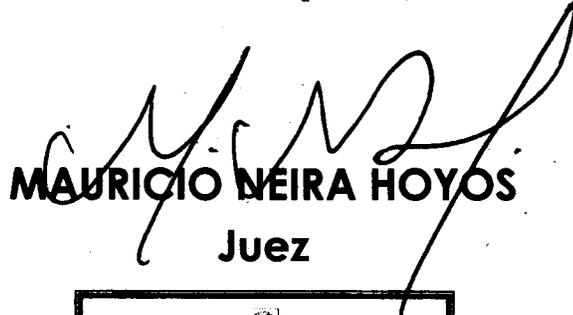
2021-00464

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2021-00315

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 08 de junio de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2021-00466

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2020-00627

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 08 de junio de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



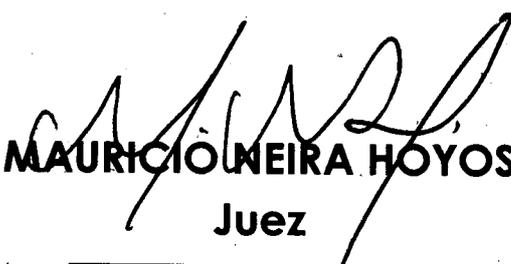
2021-00438

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



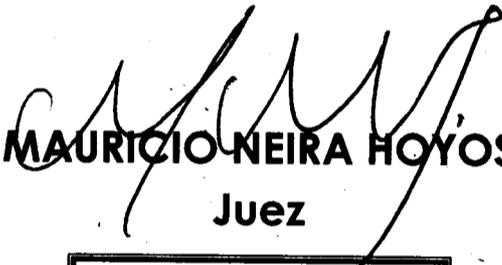
2021-00308

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





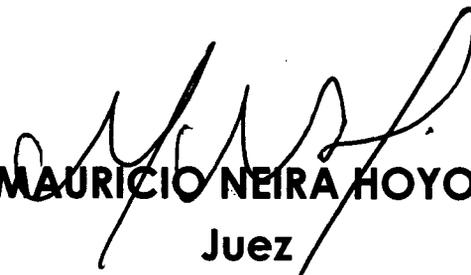
2021-00423

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2021-00497

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 08 de junio de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



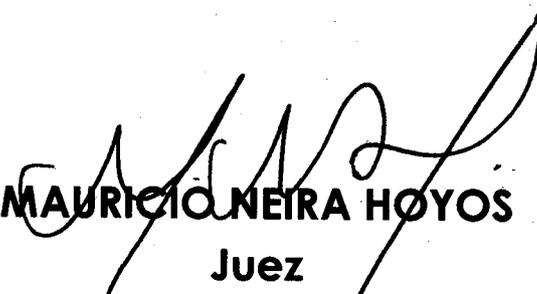
2021-00431

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2020-00524-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. NUBIA REINALDA RUIZ PINTO actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JOSE EFRAIN ALVAREZ ROMERO y JOSE ARCADIO RODRIGUEZ RIVERO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio de fecha 16 de junio de 2018.
2. En proveído del Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.6).
3. El demandado se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00524-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio de fecha 16 de junio de 2018 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



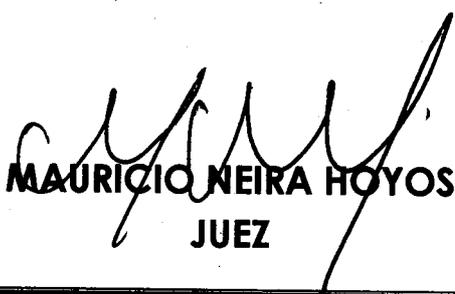
Rad. 2020-00524-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$38.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00600-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del **PAGARE No.057090999100029508**, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la **Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASOO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00602-00

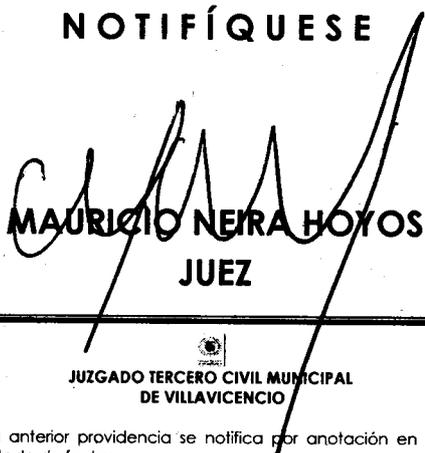
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar los hechos por la siguiente razón: en el hecho PRIMERO SEGUNDO y TERCERO se habla de dos letras de cambio suscritas el 30 de enero de 2017 y 01 de octubre de 2018 por el valor de \$20.000.000 y al revisar el título valor se evidencia que las mismas están suscrita por el valor de \$22'000.000 , Pues por disposición del numeral 5° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente, clasificados y numerados.
2. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones por la siguiente razón: debe aclarar cual letra de cambio se pretende hacer valer pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la **Dra. LINA FERNANDA PUERTO GALINDO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2021-00604

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
2. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.
3. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
4. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y el avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2021-00609-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. No se allego el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00583

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de GABRIEL IGNACIO HOYOS VARGAS teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.
2. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de RF ENCORE S.A.S., conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.
3. Deberá allegarse en documento del endoso en propiedad dado por COLPTRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en la que se endosa el pagare No. 1000413988.
4. Arrímese copia de la venta de cartera llevada a cabo el día 28 de marzo de 2018 a favor de RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2021-00592

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones de la demanda, porque el título valor allegado (Letra de Cambio fecha vencimiento 30/abril/2018) fue suscrita por \$22.000.000, pero este difiere con lo señalado en el hecho SEGUNDO y TERCERO, y en la parte petitoria, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se le reconoce personería a la Dra. **LINA FERNANDA PUERTO GALINDO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2021-00507-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

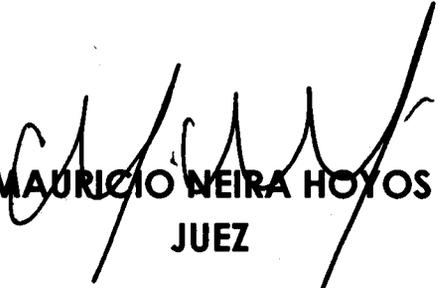
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar quien es el representante legal de la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y a su vez deberá allegar certificado de existencia y representación legal donde conste lo mismo.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la **Dra. MERY GRISELDA PRIETO MEDINA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>
--



Rad. 2021-00536-00

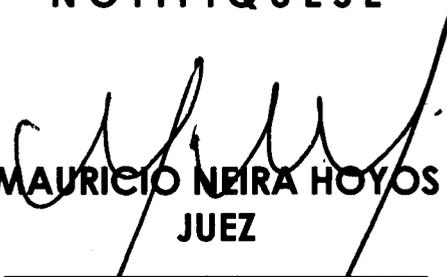
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble (actualizado objeto del bien inmueble) a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Se reconoce personería al **Dr. DAVID FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00909-00

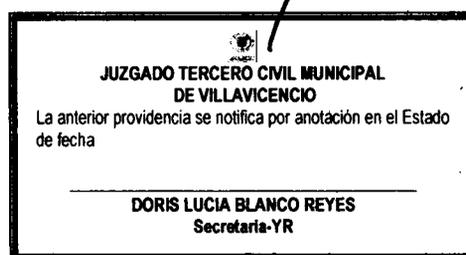
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la contestación allegada por el demandado ROBERT MUJICA ROCHA, en los términos del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado ROBERT MUJICA ROCHA, del auto calendado 14 de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

En atención a lo solicitado por el Dr. JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR se le requiere al mismo para que aporte el poder en el que el demandado ROBERT MUJICA ROCHA lo faculta para actuar como apoderado del mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01143-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

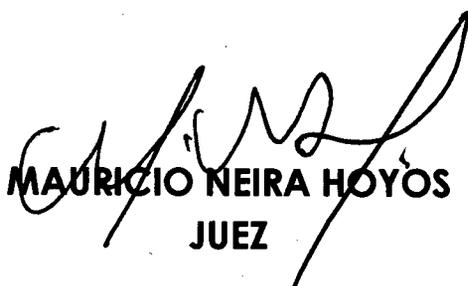
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DAGOBERTO QUINTERO ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00945-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

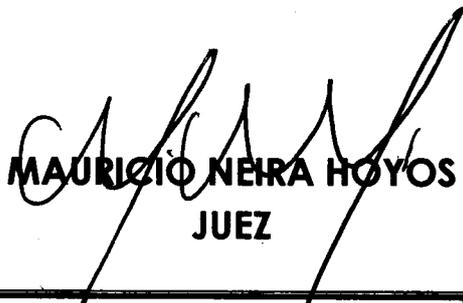
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RUTH ALEYDA GUEVARA ROJAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2016-00182-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BAUILLO GORDILLO AREVALO** contra **OSCAR ALIRIO ANGARITA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00648-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONJUNTO CERRADO REMANSOS DEL LLANO P.H** contra **VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2018-00380-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

PRUEBA PERICIAL

No se decreta la prueba pericial, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2017-00544

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 316 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MARIA YOLANDA PUERTO BERNAL, contra JUAN PABLO CRISTANCHO MORA, DIANA PETIT CRISTANCHO MORA y JOSE RICARDO RIVERA PRIETO, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00317-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de apoderado judicial contra JHON JAIRO GRIMALDO DIAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

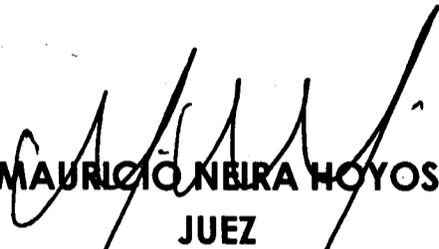
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, por secretaria hágase entrega al demandado.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00663-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

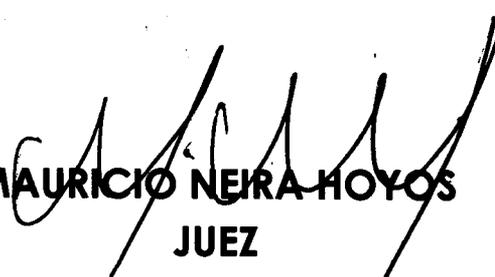


Rad. 2019-00999-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-00496

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de las partes demandadas al Doctor **FERNANDO ACOSTA CUESTA** conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2018-01051

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado procede a corregir el error acontecido en el proveído calendado del 26 de abril de 2021 (fl. 55), se ordena corregir el yerro en mención y se adiciona el auto en el siguiente orden:

Quinto: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante COOTRAPENSIMETA por intermedio del Gerente MARCO ANTONIO SUSPES CELIS, de acuerdo a lo estipulado en el escrito obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2017-00922

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige y se adiciona el proveído calendado 05 de octubre de 2020 (fl. 149-150) en el numeral **PRIMERO** téngase para todos los efectos que se decreta la TERMINACION POR TRANSACCION, no como erradamente se plasmó en el proveído antes referido. Se ADICIONA el auto en mención en el siguiente orden:

Octavo: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la parte demandante **CONSTRUCTORA A2 S.A.S.**, ordenándose el pago de \$64.700.000, realícese el correspondiente fraccionamiento. En caso de existir saldo del dinero retenido realice la entrega a órdenes de la parte demandada **MOVILGAS LTDA**, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de transacción obrante a folio 146-148 en su cláusula SEGUNDA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2013-00491

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado procede a corregir el error acontecido en el proveído calendado del 27 de agosto de 2020 (fl.68), se ordena corregir el yerro en mención y se adiciona el auto en el siguiente orden:

Cuarto: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Quinto: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2013-00788

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, contra VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: Como existe embargo de REMANENTE solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal, el inmueble objeto de este proceso continúa embargado para el proceso Ejecutivo Singular No. 500014003006-2012-00913-00 de BANCO DAVIVIENDA, contra VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR, según oficio No. 1660 de fecha julio 11 de 2014, visto a folio 69.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

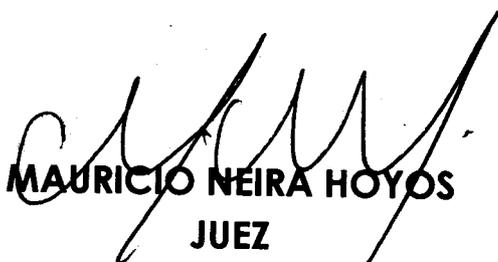


Rad. 2016-00081-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al oficio No. O-0521-1460 del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en donde indica que se decretó LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANANENTES, se toma nota a la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0356 del 02 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Rad. 2016-00081-00